



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO DE SINCELEJO – SUCRE

Septiembre ocho (08) de dos mil veinte (2020)

Reparación Directa

Radicación N° 70001-33-33-009-2018-00147-00

Demandante: SIRLYS DEL CARMEN MERCADO Y OTROS

Demandado: DEPARTAMENTO DE SUCRE – SECRETARÍA DE
SALUD DEPARTAMENTAL – COMFASUCRE EPS-S – FUNDACIÓN
MAR DE GALILEA – IPS TRASLADAR

Asunto: Resuelve reposición de providencia

1. ASUNTO A DECIDIR:

Procede el Despacho a estudiar el recurso de reposición y en subsidio apelación, presentado por la parte actora contra la providencia del 18 de febrero de 2020. El despacho anticipa que no repondrá la providencia, ni concederá el recurso de apelación propuesto, por las razones que pasa a exponer.

2. ANTECEDENTES:

El 27 de junio de 2018 se admitió la demanda (f. 565 C3). La decisión se notificó mediante correo electrónico el 19 de octubre de 2018 (f.570 C3) con acuse de recibido (f. 571 a 576 C3). Los demandados se pronunciaron extemporáneamente (f. 649-454, 655-658, y 659-664 C3).

El 18 de enero de 2019, la parte actora reformó de la demanda (f. 598-648 C4). Fue admitida el 05 de noviembre de 2019 (f. 700-701 C4), corriéndose traslado por quince días a la parte demandada para que se pronunciaran.

El 18 de febrero de 2020 (fls.785-787 C4) se dispuso tener por no contestada la reforma de la demanda por parte de la Caja de

Compensación Familiar de Sucre - COMFASUCRE y dejar sin efectos el traslado de excepciones realizado por Secretaría.

El 24 de febrero de 2020, COMFASUCRE presentó recurso de reposición y en subsidio apelación contra esta decisión (fls.794-795 C4).

3. CONSIDERACIONES:

3.1. Presupuestos de procedencia del recurso: El artículo 242 de la Ley 1437 de 2011 remite expresamente al Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso (Ley 1564 de 2010), en lo que tiene que ver con su procedencia, oportunidades y trámite:

La Ley 1564 de 2012 consagra lo pertinente en los artículos 318 y 319, estableciendo que el mismo procede contra los autos que dicte el juez, para que se reformen o revoquen. Deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto, cuando éste se profiera fuera de audiencia. Cuando sea procedente formularlo por escrito se resolverá previo traslado a la parte contraria.

3.2 Caso concreto: La parte demandada COMFASUCRE presentó recurso de reposición y en subsidio apelación, contra la providencia del 18 de febrero de 2020, para que se tenga por contestada la demanda y se estudie el llamamiento en garantía propuesto (fls.794-795 C4), en los siguientes términos:

"(...)

Por disposición del artículo 118 inciso final del CGP este indica: "En los términos de días no se tomarán en cuenta los de vacancia judicial, ni aquellos en que por cualquier circunstancia permanezca cerrado el juzgado..."

En efecto, mediante auto del 5 de noviembre de 2019 se admitió reforma de la demanda al demandado, corriendo traslado de la misma por quince (15) días, el cual comenzó a correr el siete (7) de noviembre, tal como lo manifiesta en su proveído este despacho, si hacemos la contabilización de los días tenemos que según el calendario del mes de noviembre de 2019 corren los días hábiles 7, 8, 12, 13, 14, 15, 18, 19, 20 (el 21 hubo paro por tanto

no se cuenta), 22, 25, 26, 27, 28 y 29, olvidando la Secretaría del Juzgado, presumimos de buena fe, descontar el 11 de noviembre que fue festivo como día inhábil, luego entonces, el término venció el día 29 de noviembre, fecha exacta en que se presentó por parte de COMFASUCRE el llamamiento en garantía y se propusieron excepciones, dentro del término legal de los quince (15) días, razón suficiente para que se revoque dicho auto y se proceda a tener por contestada la demanda, así mismo estudiar el llamamiento en garantía, por cuanto en ellas nos pronunciamos expresa y concretamente sobre los mismos hechos y pretensiones incluidos en el traslado de la reforma a la demanda y dentro del término legal como se ha indicado.

Así mismo hago la observación, de que la fecha fijada para llevar a cabo la audiencia inicial (...) es día inhábil"

Pues bien, para revisar la oportunidad del pronunciamiento de COMFASUCRE, debemos verificar los términos. Una vez admitida la reforma de la demanda el 05 de noviembre de 2019 (fls.700-701 C4), se corrió traslado de la misma por el término de quince (15) días a la parte demandada para que se pronunciaran al respecto.

El término comenzó a correr desde el 07 de noviembre de 2019, por lo que, en principio, vencía el 27 de noviembre de 2019. No obstante, los días 11 y 21 de noviembre no corrieron los términos. El día 11 por ser feriado y el día 21 por el cese de actividades realizado por el sindicato de trabajadores de la rama judicial, Asonal.

El término se extendió entonces hasta el 29 de noviembre de 2019, fecha en la cual, COMFASUCRE, presentó memorial de contestación de la demanda (fls.708-714 C4) junto con solicitud de llamamiento en garantía (fls.743-745 C4).

Dicho esto, y tal como lo señaló dicha entidad, la contestación a la reforma de la demanda fue presentada oportunamente. Sin embargo, la misma no versa sobre los aspectos reformados por la parte actora.

En efecto, la parte actora presentó escrito de reforma integrando en un solo documento la demanda inicial y la reforma. Del mismo se advierte que las pretensiones y los hechos de la demanda, se

mantienen incólumes. La reforma guarda relación con aspectos probatorios, declaraciones de terceros, se suprimió la solicitud de interrogatorio de parte, se solicita dictamen pericial e informe escrito a los representantes legales de las entidades demandadas (dos de ellas), se adiciona una prueba documental, y se excluye de la demanda al señor Jairo Antonio Ramos Martínez como parte demandada (f.597 C4).

COMFASUCRE, al contestar la reforma de la demanda, se pronunció frente a los hechos y pretensiones de la demanda, los cuales no fueron objeto de reforma. Propuso excepciones, solicitó pruebas y llamó en garantía a Seguros del Estado S.A. Guardó silencio respecto los aspectos probatorios reformados, esto es, el dictamen pericial, informe escrito a los representantes legales de las entidades demandadas y la prueba documental adicionada. Tampoco se refirió a la exclusión del señor Jairo Antonio Ramos Martínez, como parte demandada.

En suma, su pronunciamiento fue una contestación de la demanda, sin embargo, el término para contestar estaba más que vencido y el traslado fue concedido solo para efectos de emitir un pronunciamiento frente a los aspectos reformados por la parte actora.

Estas razones llevan a que el Despacho, reponga la decisión y tenga por contestada la reforma de la demanda por parte de COMFASUCRE, por haberlo hecho oportunamente. No obstante, no es posible correr traslado de las excepciones propuestas, tener en cuenta las pruebas solicitadas, ni estudiar el llamamiento en garantía que hizo a Seguros del Estado S.A., por no haber sido planteados oportunamente dentro del término concedido para contestar la demanda y por no guardar relación con los aspectos probatorios de la reforma de la demanda.

La parte actora señala que interpone en subsidio, el recurso de apelación. El auto que no tiene por contestada la demanda no es susceptible del recurso de apelación¹, por lo que se declarará improcedente tal solicitud.

¹ Ver artículo 243 del CPACA.

Finalmente, la Audiencia Inicial (art. 180 Ley 1437 de 2011), será programada posteriormente mediante auto, que se notificará por estado y se comunicará a través de mensaje de datos, de acuerdo con la agenda del Despacho y las directrices trazadas por el H. Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo No. CSJSUA20-36 de 15 de junio de 2020.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Reponer parcialmente el proveído de fecha 18 de febrero de 2020, en consecuencia, se tiene por contestada la reforma de la demanda por parte de la Caja de Compensación Familiar de Sucre – COMFASUCRE.

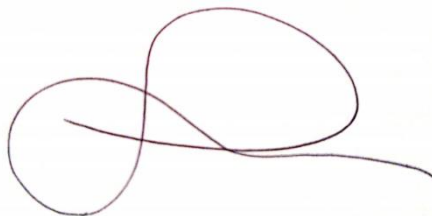
SEGUNDO: Mantener incólume la decisión en los demás aspectos.

TERCERO: Declárese improcedente el recurso de apelación presentado por la Caja de Compensación Familiar de Sucre - COMFASUCRE frente al proveído que tuvo por no contestada la reforma de la demanda por parte de la Caja de Compensación Familiar de Sucre - COMFASUCRE y dejó sin efectos el traslado de excepciones realizado por la Secretaría del Despacho, de acuerdo a lo expuesto.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia, vuelva al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



SILVIA ROSA ESCUDERO BARBOZA

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SINCELEJO-SUCRE

Por anotación en ESTADO No 046, notifico a las partes de la providencia anterior, hoy 09 de septiembre de 2020, a las 8:00 a.m.

LA SECRETARIA